11168/2024: "LAPACO, MAURO (TF 22820639-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, 10 de julio de 2025.- PCV/sh

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Que el Fisco Nacional a fs. 4/7 acusa la caducidad de la instancia que la actora ha intentado abrir con el recurso directo interpuesto el 20/03/2024, contra la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación. Cabe tener presente que el traslado conferido a fs. 8 no fue contestado por la parte actora (cfr. constancia de notificación de fs. 9).

II.- Que –como se ha indicado en reiteradas oportunidades– la instancia es el conjunto de actos procesales que realizan las partes para obtener la decisión judicial de un litigio y que se suceden desde la interposición de una demanda, o la petición que abre una etapa incidental, un proceso o la concesión de un recurso, hasta la notificación de la respectiva sentencia o resolución. Así, toda petición inicial de un proceso, trámite o procedimiento dirigido a un juez o tribunal para que satisfaga un interés legítimo de quien acciona es –en general– instancia y, a partir de ello, comienza para el interesado la carga de impulsar el procedimiento (esta Sala, in rebus: "Dutra Carlos María c/ EN –AFIP -DGI- Resol 4/12 s/ proceso de conocimiento", del 25/04/2024; "Prado, Sergio Nicolás y otros c/ EN -M Seguridad- PFA s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", del 14/11/2024; "Aseguradora de Cauciones SA CIA de Seguros c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", del 18/02/2025, entre otros).

Desde esta perspectiva, cuando se trata de la perención de la instancia principal, la carga de instar el curso del trámite procesal recae sobre la actora; mientras que en los incidentes pesa sobre quien los promueve y, en los recursos –como en el caso– sobre quien los interpone (conf. esta Sala, "Ballesteros, Gualberta y otros c/ EN –M Defensa- CITEDEF s/ empleo público", del 14/05/2024; "Burlón, Claudio y otros c/ EN -M Seguridad- PFA s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg", del 10/09/2024; "Wahnish, Julio Argentino y otro c/ EN - AFIP- ley 20628 s/proceso de conocimiento", del 20/02/2025, entre otros).

Asimismo, cabe destacar que si bien la caducidad de la instancia es de interpretación restrictiva, ello no autoriza –como se ha dicho en anteriores ocasiones– a quien inicia el proceso, incidente o recurso a desentenderse del trámite posterior de la causa (esta Sala, “EN – EMGA c/ Antártida Compañía Argentina de Seguros SA s/ proceso de conocimiento”, del 11/04/2024; “Santino Christian Miguel c/ GCBA y/o Responsable y otro s/ daños y perjuicios”, del 11/07/2024; “Dello, Russo Bibiana c/ Hospital de pediatría SAMIC Prof. Dr. Juan P. Garrahan en Representación de la Dirección Asociada D s/ empleo público", del 05/12/2024, entre otros).

De modo que, cuando se trata –como en el caso– de la perención de la instancia ante este Tribunal, la carga de instar el curso del trámite procesal, sin dudas, recae sobre la parte recurrente. En efecto, esta es quien –ante todo– tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar las consecuencias de su inactividad, pues éstas resultan un medio idóneo para determinar la presunción del interés, evitando de esa manera el abandono tácito que la ley sanciona con la perención de esta instancia (conf. esta Sala, “Burlón, Claudio y otros c/ EN -M Seguridad- PFA s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg”, del 10/09/2024; “Castagno Leonardo Gabriel c/ GCBA (Cromañón) s/ daños y perjuicios”, del 04/02/2025; expte. nro. 34608/2023 “De Matos, Ruben Ariel (TF 6443815-I) c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo”, del 20/03/2025, entre otros).

En efecto, la caducidad de la instancia –como instituto procesal, cuyo fundamento reside en la presunción del abandono del proceso– radica en el abandono del interesado en impulsar el curso de la causa y en la presunción del desinterés que exterioriza esa inactividad; a la vez que su propósito responde a la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos judiciales, como medio de proteger la seguridad jurídica (esta Sala, “Sánchez Córdova, Juan Manuel c/ Banco Central de la República Argentina s/ proceso de conocimiento”, del 21/05/2024; “Bacci, Rafael (TF 37436-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de Organismo Externo”, del 03/09/2024; “Pigretti Enrique Eduardo c/ EN -AFIP -Ley 20628 s/ amparo ley 16.986”, del 26/11/2024; “Dello, Russo Bibiana c/ Hospital de Pediatría Samic Prof. Dr. Juan P. Garrahan en representación de la dirección Asociada D s/ empleo público", del 05/12/2024, entre otros).

III.- Que en el auto del 21/10/2024 -punto II- esta Sala impuso a la actora la carga de cumplir con la notificación prevista en el

artículo 8 de la Ley 25.344. A tales fines, se le hizo saber a esa parte que dicha comunicación debía ser realizada en forma exclusiva a través de la plataforma digital disponible en la página oficial de la Procuración del Tesoro de la Nación, así como que se encontraba "…a su cargo acompañar la correspondiente constancia de cumplimiento".

Sin embargo, de las constancias del expediente judicial, surge que la parte actora no cumplió actividad alguna tendiente a satisfacer el requerimiento efectuado desde el Tribunal mediante dicha providencia que se encuentra consentida (confr. cédula electrónica nro. 24000081536651 del 12/07/2024, 10:00 hs.). Por lo que, la presente causa quedó –desde la fecha indicada– sin impulso que la hiciera avanzar hacia el dictado de un pronunciamiento sobre el recurso interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación.

V.- Por ello y teniendo en cuenta que hasta la fecha del acuse (11/06/2025), la inactividad procesal de la actora aparece verificada y que el plazo previsto en el artículo 310, inciso 1° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se encuentra holgadamente cumplido, corresponde admitir lo planteado por la parte demandada y declarar la caducidad de la instancia judicial que el contribuyente Mauro Lapaco intentó abrir al interponer el recurso contra la sentencia dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación el 08/02/2024 (v. IF-2024-14158701-APN-VOCX#TFN, pp. 1599/1611 del DEO 14651138).

Con costas, por no existir mérito para la dispensa, quedando diferida la regulación de los honorarios para el momento que se calculen los estipendios por la cuestión de fondo. (cfme. arts. 68, primer párrafo, 69 y 73 del CPCCN).

Por consiguiente, en mérito a lo precedentemente expuesto, SE RESUELVE:

1) decretar la caducidad de la primera instancia judicial. Con costas.

2) remitir las actuaciones al Sr. Representante del Fisco, mediante oficio electrónico DEOX, a fin de que liquide el monto que adeuda la actora en concepto de tasa de justicia.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala– suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada Nº 3/25 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y cúmplase con la remisión ordenada.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 10/07/2025
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#39080380#463265225#20250709215512645